



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-85/2023

**ACTORA:** MARIELA MARTÍNEZ  
ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Mariela Martínez Rosales,<sup>1</sup> quien se ostenta como ciudadana indígena y exconcejala del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.<sup>2</sup>

La actora impugna la resolución incidental emitido el dos de mayo de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/282/2021, en específico, el punto de acuerdo quinto relativo a la instrucción dada a la Secretaría General

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, accionante o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

para que depositara en el archivo el expediente.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	29

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada debido a que el cumplimiento de la sentencia ha quedado colmado y, por tanto, la parte actora no cuenta con la potestad para reclamar la determinación del Tribunal local de ordenar el archivo del asunto al estimar que existen medidas de apremio que aún no han sido ejecutadas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

1. **Medio de impugnación local.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Mariela Martínez Rosales, entonces regidora del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>4</sup> a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a la presidenta y tesorera municipal del citado ayuntamiento, al considerar vulnerado su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y por la violencia política en razón de género ejercida en su contra.
2. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/282/2021 del índice del Tribunal local.
3. **Sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/282/2021.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, mediante la cual ordenó a la presidenta y tesorera municipal del referido ayuntamiento, que dentro del plazo de diez días hábiles pagaran a la actora la cantidad adeudada por concepto de dietas y aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.
4. Además, en la misma sentencia, se declaró inexistente la violencia aducida por la parte actora.
5. **Juicio federal.** El catorce de enero de dos mil veintidós, las autoridades municipales responsables promovieron un juicio electoral ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia antes precisada.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.

Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JE-11/2022, del índice de esta Sala Regional.

6. **Sentencia del juicio electoral SX-JE-11/2022.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el citado juicio en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

7. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la actora promovió incidente de ejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/282/2021, ya que manifestó que no se había cumplido con lo ordenado en dicha ejecutoria, el cual fue resuelto por la autoridad responsable el once de mayo siguiente, en el sentido de declararlo fundado.

8. **Segundo incidente de ejecución de sentencia.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la promovente promovió, nuevamente, incidente de ejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/282/2021, reiterando el incumplido de lo ordenado por el Tribunal local, el cual fue resuelto por dicho órgano jurisdiccional el veintinueve de junio siguiente, en el sentido de declararlo fundado.

9. **Celebración de convenio.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad municipal y la parte actora suscribieron un convenio con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia principal del juicio de la ciudadanía local JDC/282/2021, en el que establecieron un plan de pagos para cubrir la cantidad adeudada, acordando que el día de la firma del citado acuerdo de voluntades se realizaría un primer pago a la promovente, y pactando dos pagos más



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

a realizarse del quince al veinte de diciembre de dos mil veintidós y del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**10. Tercer incidente de ejecución de sentencia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la actora ante la instancia local promovió el tercer incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía JDC/282/2021.

**11. Acto impugnado.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia antes señalado, mediante la cual, lo declaró infundado y tuvo por acreditado el cumplimiento del pago ordenado en la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, relacionada con el acceso y desempeño del cargo que ostentó la ahora promovente; y, en consecuencia, ordenó la conclusión y archivo del referido asunto.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

**12. Presentación de la demanda.** El diez de mayo, la actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral a fin de controvertir la resolución incidental señalada en el párrafo que antecede.

**13. Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda y anexos correspondientes, remitidos por la autoridad responsable; asimismo, en la misma fecha, la magistrada presidenta

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

ordenó integrar el expediente **SX-JE-85/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de una resolución incidental que tuvo por acreditado el cumplimiento del pago correspondiente al desempeño del cargo de elección popular de nivel municipal que en su momento tuvo la ahora promovente; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

16. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

20. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la determinación controvertida fue emitida el dos de mayo de dos mil veintitrés y notificada a la actora personalmente el ocho siguiente.<sup>12</sup> Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo.

21. En ese sentido, si la demanda se presentó el diez de mayo del presente año, resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación.** A fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, debe dejarse para el estudio de fondo lo relativo al estudio del presente requisito, pues guarda relación estrecha con la materia a examinar.

---

<sup>12</sup> Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 32 y 33 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

23. **Interés jurídico.** El presente requisito de igual forma se cumple debido a que la actora fue parte en la instancia local y acude ante esta instancia señalando que el acto controvertido le depara un perjuicio.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al Tribunal local.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

26. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, pero sólo por cuanto a la orden de archivar el expediente del juicio JDC/282/2021, ello a fin de que el Tribunal local siga velando por el cobro de las multas que impuso durante el cumplimiento de dicho medio de impugnación.

27. Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local vulnera el artículo 17 de la Constitución federal, ya que no se tuteló el derecho a la justicia, pues no estableció los razonamientos lógico-jurídicos para determinar que el juicio de la ciudadanía local JDC/282/2021 era un asunto total y definitivamente concluido.

28. Lo anterior, pues a su consideración aún existen actuaciones pendientes como lo son el cobro de las multas impuestas a la presidenta municipal y a los regidores del ayuntamiento de Tezoatlán

de Segura y Luna, Cuna de la Independencia Oaxaca, así como la ejecución del arresto decretado por desacato a un mandato judicial.

29. En ese sentido, la promovente refiere que el Tribunal local incorrectamente pretende archivar el asunto por el simple hecho de que la autoridad responsable ante dicha instancia ya cumplió con lo ordenado en la sentencia principal del juicio local antes precisado, cuando aún existen actos de ejecución de diversas medidas de apremio pendientes.

30. Finalmente, la actora expresa que el juicio local no puede concluirse y mandarse a archivo, pues se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

### **Metodología de estudio**

31. Por cuestión de método, los planteamientos anunciados se analizarán de forma conjunta, puesto que guardan estrecha relación respecto al reclamo hacia el Tribunal de archivar el expediente al estimar que se debe de continuar vigilando la ejecución de las diversas medidas de apremio impuestas durante el cumplimiento de la sentencia local.

32. Al respecto, esta Sala Regional califica de **inoperantes** los agravios ya que la actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado por las razones que sustenta.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-85/2023**

33. En efecto, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Mariela Martínez Rosales, en su carácter de concejal integrante del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, impugnó ante el Tribunal local la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente del desempeño del cargo y la violencia política por razón de género cometida en su contra, por parte de la Presidenta y Tesorera municipal. Asunto que quedó registrado con la clave JDC/282/2021.

34. Al respecto, el Tribunal local resolvió tal impugnación el siete de enero de dos mil veintidós, en el sentido de tener por acreditada la obstrucción al cargo y ordenar a las autoridades municipales responsables que pagaran las dietas y aguinaldo a favor de la actora, y declarar inexistente la violencia política en razón de género que adujo sufrir la actora.

35. Debido a los efectos dictados en dicha sentencia y el incumplimiento de éstos por parte de las autoridades municipales responsables, se instauraron diversos incidentes de ejecución de sentencia, en los cuales se impusieron una serie de medidas de apremio.

36. Empero, el seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local aprobó el convenio de pago suscrito por los integrantes del Ayuntamiento y la actora a efecto de dar cumplimiento a la sentencia principal en dicha instancia. Destacando que dicho convenio estableció un plan de pagos al que se sujetaron las autoridades municipales responsables.

37. El dos de mayo del presente año, el Tribunal local resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/282/2021, a través del cual analizó los pagos realizados a la actora por parte de las autoridades municipales responsables conforme al acuerdo suscrito, concluyendo que se cumplieron los pagos acordados y, por tanto, tuvo por cumplida la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós.

38. Por consiguiente, tuvo por infundado el incidente y concluyó dicha autoridad jurisdiccional local que no tenía pendiente vigilar ningún aspecto más de la sentencia; por ende, instruyó a la Secretaría General que depositara en el archivo el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

39. Disconforme con lo anterior, la actora acude ante esta instancia a fin de controvertir tal determinación pues, en su estima, no puede ordenarse el archivo del asunto en razón de que se encuentra pendiente la ejecución de las medidas de apremio, consistentes en:

- El cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal y a los regidores por parte de la Secretaría de Finanzas.
- La ejecución de una orden de arresto.
- El seguimiento a la carpeta de investigación iniciada con motivo del desacato a un mandato de autoridad jurisdiccional.

40. Lo que a consideración de la actora implica que el Tribunal local pretendió archivar el asunto como concluido por el hecho de que la autoridad municipal ya cumplió la sentencia, sin embargo, se encuentran pendientes tales medidas de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

41. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las *medidas de apremio* son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones; y su aplicación se justifica mientras exista la necesidad de que se cumplan sus determinaciones judiciales. Esas medidas están encaminadas a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular u obligado, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales, esto es, compeler a una de las partes en el juicio a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar.<sup>13</sup>

42. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JE-4/2015, indicó que el sistema de derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

---

<sup>13</sup> Registro digital: 232347. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia(s): Penal, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233. Tipo: Jurisprudencia. “**ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL**”. Registro digital: 242785. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Quinta Parte, página 11. Tipo: Aislada. “**ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA)**”. Registro digital: 356336. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 1857. Tipo: Aislada. “**MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS.**”

43. La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

44. Las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

45. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

46. Asimismo, al resolver el expediente SUP-JDC-189/2020, dicha Sala destacó que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

47. Además, sostuvo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el tribunal está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas; en la inteligencia de que el uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

utilizarse, para lo cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación y, para tal efecto, se consideró que:

- a) Resulta necesario el previo apercibimiento –la advertencia de la consecuencia–;
- b) Además, se requiere que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y,
- c) Debe aplicarse a la persona correcta y no a una distinta, es decir, la medida de apremio debe ser para aquella que no cumpla con lo ordenado, o se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate.

48. Así también, al resolver el expediente SUP-JE-218/2021, la Sala Superior precisó que las medidas de apremio son aquellos instrumentos que utiliza **la autoridad para hacer valer sus determinaciones**, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que se hace a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad. Al respecto, tenemos que las medidas de apremio tienen su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal.

49. Del precepto constitucional referido, se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

50. En ese sentido tenemos que las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con el derecho de los gobernados para que **las**

**resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente**, al tener por **objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten** y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

51. De lo anterior, se colige que, en los casos en que **exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, tiene la facultad de dictar las medidas de apremio** autorizadas por la ley.

52. En tales condiciones, la imposición de la medida de apremio está condicionada por las circunstancias siguientes:

- La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y,
- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

53. De acuerdo con lo anterior, para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación personal a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, junto con el apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

54. La finalidad de tal exigencia radica en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.

55. Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”**.<sup>14</sup>

56. Bajo este orden de ideas las medidas de apremio serán los actos jurídicos accesorios a un procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, pues ello lo constituye la resolución que se emite de fondo; como ya se dejó mencionado, la función de esas medidas es para que las autoridades puedan exigir el cumplimiento de sus determinaciones, cuando inicialmente no han sido acatadas.

---

<sup>14</sup> Registro digital: 189438. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, junio de 2001, página 122. Tipo: Jurisprudencia.

57. Por tanto, las medidas de apremio se constituyen como instrumentos o medios para alcanzar una finalidad, la cual es el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, lo que faculta al justiciable para reclamar la ejecución de tales medidas hasta en tanto se colme el cumplimiento de la sentencia, ello en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de manera completa y eficaz.

58. Sin embargo, tal potestad del justiciable carece de su finalidad una vez que se cumple la sentencia, debido a que el o los derechos declarados mediante las determinaciones judiciales, se ven colmados.

59. Ahora, en el caso, como se precisó, la parte actora controvierte la decisión emitida por el Tribunal local de archivar el expediente sobre la base de que no se han concluido las actuaciones desplegadas para hacer efectivas las medidas de apremio impuestas por tal órgano jurisdiccional a las autoridades municipales responsables por el pasado incumplimiento de su sentencia.

60. En ese sentido, a juicio de este órgano colegiado, la actora no cuenta con legitimación para controvertir la determinación de archivar el expediente al estar pendiente la ejecución de diversas medidas de apremio impuestas, cuando ya existe una declarativa de estar cumplida la sentencia y la materia de ese cumplimiento no se encuentra controvertida.

61. En ese sentido, las medidas de apremio impuestas a la autoridad municipal, en casos como este, al estar **cumplida la sentencia de fondo** emitida por la autoridad judicial, su ejecución o inejecución no le genera afectación a su esfera jurídica de derechos, dado que la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-85/2023**

actora ya logró la cabal protección de la misma con el dictado de la sentencia y su ejecución.

62. En ese sentido, el derecho a exigir la ejecución de las medidas de apremio deriva de la necesidad de que por vía de éstas se logre el cumplimiento de la sentencia y la consecuente observancia al derecho de tutela judicial efectiva de reclamar el cumplimiento de las medidas de apremio se constituye como una garantía para instar a la autoridad jurisdiccional, únicamente cuando tiene como fin que continúe vigilando el cumplimiento de sus determinaciones a través de acciones coactivas.

63. Esto es, dado que las medidas de apremio son instrumentales a una determinación judicial por su incumplimiento, le asistiría la potestad a la parte actora de reclamar la ejecución de las medidas de apremio hasta en tanto la sentencia no estuviera cumplida, pues el impulso de tales medidas le permitiría activar el comportamiento procesal de la autoridad judicial para continuar vigilando el cumplimiento de sus resoluciones y así gozar del derecho a la justicia de manera completa y eficaz.

64. Sin embargo, cuando los efectos ordenados en la sentencia se cumplieron, esto es, los efectos de la sentencia principal se colmaron, la potestad de reclamar la ejecución de las medidas de apremio carece de finalidad al ser una cuestión instrumental de tal facultad.

65. Ello es claro si se toma en cuenta que los justiciables acuden ante las instancias jurisdiccionales a solicitar la tutela de sus derechos y una vez que éstos se han colmado, ya no les corresponde el reclamo

de la ejecución de las medidas de apremio dictadas y ordenadas, pues ya no existe perjuicio alguno en su esfera jurídica.

66. En esa línea, en el presente asunto se advierte que la potestad de la actora a reclamar la ejecución de las medidas de apremio carece de su finalidad, debido a que la sentencia principal —dictada el siete de enero de dos mil veintidós—, se ha declarado cumplida debido a que se le han pagado las dietas adeudadas a la parte actora—siendo éste el único efecto emitido en tal determinación—, y tal pago no fue ni ha sido controvertido por su inexistencia o defecto.

67. Por lo que es claro que la facultad de la parte actora de insistir en que se lleve a cabo la ejecución de las medidas de apremio desapareció, por tanto, no cuenta con legitimación para controvertir la determinación de ordenar el archivo del expediente al estimar que aún faltan medidas de apremio por ejecutar impuestas a las autoridades municipales responsables.

68. Se arriba a dicha conclusión sin prejuzgar si tal determinación es correcta o no, ya que la vía para cuestionar o denunciar el comportamiento procesal de la autoridad jurisdiccional local es diversa al presente juicio.

69. No escapa para esta Sala Regional la existencia del diverso precedente SX-JE-44/2022, que a primera vista la controversia ahí planteada pareciera ser similar al caso que nos ocupa, pero que realmente tiene diferencias relevantes.

70. Lo anterior, porque en la sentencia SX-JE-44/2022 se determinó que no era conforme a Derecho que se diera por concluido



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-85/2023**

el asunto y se ordenara la remisión del expediente al archivo, debido a que aún se encontraba pendiente lo relativo al cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por parte de la Secretaría de Finanzas.

71. Pero eso fue en virtud de sus particularidades, donde la sentencia principal condenó a la autoridad municipal a convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, la cual no se materializó al persistir esa omisión de las autoridades municipales responsables hasta que finalizó el periodo de su cargo como integrante del ayuntamiento, por lo que la ejecución o cumplimiento de dicha sentencia se tornó materialmente imposible.

72. Ello propició que el Tribunal local determinara que la sentencia principal fuera inejecutable, al haber fenecido el periodo de la actora como integrante del ayuntamiento, pues el cambio en la integración municipal produjo la irreparabilidad jurídica de esa transgresión constitucional.

73. Por dicha circunstancia el Tribunal local razonó que al no existir cumplimiento que velar, debía ordenarse a la Secretaría General que depositara en el archivo de ese órgano jurisdiccional el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

74. Así, esta Sala al conocer del asunto, precisó que, en casos extraordinarios como aquel, en el que a pesar de los actos desplegados por el Tribunal local consistentes en la imposición de diversas medidas de apremio no se logró el cabal cumplimiento de la sentencia principal y que finalmente no se pudo materializar derivado de la conclusión del cargo de quienes participaron en la cadena

impugnativa, donde **el propio órgano jurisdiccional tenía el deber de fijar las consecuencias** para efecto de fincar la posible responsabilidad de alguna de las partes.

75. Es decir, el Tribunal local no debió limitarse a sólo declarar que la sentencia emitida era inejecutable, sino que justamente, para tutelar el acceso efectivo a la justicia de la promovente, debió analizar la posible responsabilidad de la ex Presidenta Municipal, para efecto de dar vista a la autoridad competente sobre su actuar que, a la postre, ocasionó el incumplimiento de la sentencia.

76. Por tanto, se estimó necesario revocar esa decisión, dada la necesidad de revisar la responsabilidad de la autoridad municipal responsable por el incumplimiento, lo que llevó también a la necesidad de continuar con la ejecución de las medidas de apremio impuestas a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de una forma completa y eficaz.

77. Como se observa, existen elementos distintos en ese precedente SX-JE-44/2022, frente al presente asunto, que permiten adoptar una solución acorde para este caso concreto.

78. Ello, porque la **diferencia fundamental** entre ambos asuntos consiste en que, en aquel asunto, el Tribunal local ordenó el archivo del expediente sobre la base de la inejecutabilidad, lo que propició la necesidad de que tal órgano jurisdiccional examinara la responsabilidad de la autoridad municipal responsable por el incumplimiento, sin embargo, en el presente caso, no existe esa necesidad de fincar responsabilidad dado que se ha suscitado el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-85/2023**

cumplimiento de la sentencia local, sin que ello fuera controvertido por la parte actora.

79. En efecto, en el presente asunto no existe la necesidad de que el Tribunal local fije las consecuencias para efecto de fincar la posible responsabilidad de alguna de las partes si ya se logró el cumplimiento de la sentencia principal; y por lo mismo, es innecesario atender la solicitud de la promovente de revocar la determinación del Tribunal local para vigilar la ejecución de las medidas de apremio impuestas por el órgano jurisdiccional local.

80. De manera que, si la tutela del derecho de la parte actora se ha colmado y los efectos establecidos en la determinación emitida por el Tribunal local se han cumplido, entonces simultáneamente también la potestad de la actora para reclamar las cuestiones instrumentales cuya única finalidad estaba dirigida a conseguir el cumplimiento de la sentencia principal.

81. Sumado a lo anterior, la inoperancia también se debe a que el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece la forma en que las multas impuestas por el Tribunal local se deben cobrar.

82. En efecto, en dicha disposición se establece que las multas que imponga el Tribunal tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido

cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

83. Asimismo, en tal precepto se establece que, en caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

84. De ahí que se advierta que el procedimiento para el cobro de las multas, cuando ha sido satisfecho de manera plena el derecho que los justiciables pretendieron deducir mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente, no establezca la posibilidad de que una vez concluido el proceso judicial por el que sustanció y resolvió el medio de impugnación correspondiente, las partes que intervinieron en el mismo puedan exigir por sí mismos el cobro de las multas que dentro del desarrollo del mismo se hubieran impuesto.

85. En ese orden de ideas, lo conducente es **confirmar** la interlocutoria impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio electoral que ahora se resuelve, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

87. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-85/2023

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la interlocutoria impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las razones que se expresan en considerando tercero de este fallo.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta institucional que refirió en el escrito de nueve de enero del año en curso; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.